



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 04 de Noviembre del 2014

VISTO, el Oficio N° 698-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, la Resolución Administrativa N° 1024-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH de fecha 05 de agosto del 2014, el escrito de apelación interpuesta por la administrada Sra. Dominga Graciela Ludeña de Casis, todo con Registros N° 8810 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 1024-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH. de fecha 05 de agosto del 2014, se declaró improcedente la pretensión formulada por la administrada respecto a que la remuneración proveniente de la Ley 25303 se haga efectiva sobre su remuneración total, con los devengados e intereses, por las razones expuestas en la indicada resolución.

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada resolución administrativa.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que, la apelación se ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en el Art. 213 de la ley 27444.

Que, la administrada sustenta su apelación señalando : Que el Art. 184 de la Ley 25303, estableció una bonificación diferencial equivalente al 30 % de la remuneración total a funcionarios y servidores que laboren en zona rural o urbano marginal. Que en la sentencia recaída en el Exp. 73-2004-AC/TC se señala que para determinar si corresponde o no el derecho debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución Ejecutiva Regional 320-91-RA/C que obra a fojas 13 de los autos incluye al Centro de Salud Hospital Honorio Delgado dentro de la zona urbano marginal. Que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 3000-91-RA/P la bonificación se otorgo a partir del 01 de enero de 1991. Que la sentencia recaída en el exp. 1279-2002-AA/TC señala que se debe aplicar una norma por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales.



Que, en primer lugar, conforme es de verse del Art. 184 de la Ley 25303 , en él se estableció una Bonificación diferencial para funcionarios y servidores de la administración pública.

Que, en segundo lugar la bonificación diferencial, conforme al Art. 53 de D.L. 276 es de carácter excepcional, es decir que se percibe mientras concurren las condiciones para efectuar el pago, esto, si el servidor ya no labora o no reúne las condiciones pierde el derecho a percibirla.

Que, por otro lado si bien el Art. 184 de la Ley 25303 estableció la una Bonificación Diferencial, la ley es una ley Presupuestal, es decir aplicable para el periodo para el cual se expidió, es decir solo el año 1991, conforme así lo establece el Principio IX de la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.

Que, ninguna ley posterior al año 1992 prorrogó, reconoció o mencionó el pago de dicha bonificación precisamente por su carácter excepcional y vigencia temporal.

Que, conforme es de verse de la Sentencia de Vista N° 243-2009 la Bonificación diferencial debe pagarse solo por el periodo comprendido entre enero de 1991 a diciembre del 1992 declarando a si mismo la improcedencia respecto a periodos posteriores y que el pago debe efectuarse conforme a lo que percibía la demandante en el año o años de 1991 y 1992, dejando la liquidación a los peritos del Poder Judicial.

Que, así mismo debe tenerse presente la Sentencia de Vista N° 230-2012-4SC, recaída en el expediente N° 5770-2005, y la Sentencia de Vista N° 063-2014-2SL, las cuales respecto a la bonificación diferencial han declarado improcedencia de las demandas, ratificando la posesión de solo ser aplicable para los periodos 1991 -1992, y siempre y cuando se cumplan las condiciones para su percepción.

Que, conforme a las sentencias antes mencionadas el Poder Judicial ha confirmado el carácter excepcional y temporal de la bonificación que pretende la administrada.

Que, conforme a las sentencias arriba indicadas la bonificación diferencial por zona urbano marginal ya no es aplicable para los años posteriores a 1992.

Que, debe tenerse presente que conforme al Art. 6 de la Ley 28449 se establece que es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto.

Que, que estando a lo dispuesto por el Art. 185 de la Ley 25303 y el 53 del D. Leg. 276, la Bonificación Diferencial materia de los actuados no tiene el carácter de remuneración y mucho menos es permanente en el tiempo (conforme a establecido por el Poder Judicial), en consecuencia no es pensionable.





Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 04 de Noviembre del 2014

-3-

Que, Conforme es de verse de la Resolución Directoral Nº 1568-85-DRS-VIII-A-UP de fecha 27 de diciembre de 1985, la administrada renunció a su cargo y/o funciones (lo que fue aceptado por la Administración), es decir, que la administrada no laboraba para la Administración a la dación y vigencia del Art. 184 de la Ley 25303.

Que, debe tenerse presente que conforme a la Ley 27321, los derechos que deriven de una relación laboral prescriben a los cuatro años, contados a partir del día siguiente en que se extingue la relación laboral, en el presente caso la administrada ya no labora para la Administración desde enero de 1986

Que, en el supuesto caso negado que se pretenda alegar derechos adquiridos se debe tener presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes.

Que, en tal sentido la pretensión de la administrada no es atendible y en consecuencia improcedente la apelación propuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. Nº 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización Nº 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por la Ley Nº 27902 y otras, Decreto Regional Nº 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, el Art.185 de la Ley 25303. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 830-2013-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada Sra. Do minga Graciela Ludeña de Casis, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



HRF/MCC/jco
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

[Handwritten Signature]
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud